



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 030 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 23 de enero de 2008.

EXPEDIENTE	:	N° 00026-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Gamacom S.A.C.

VISTOS:

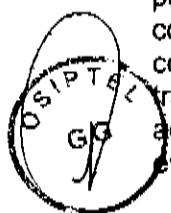
- (i) El Contrato de Interconexión de fecha 09 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Gamacom S.A.C. (en adelante, Gamacom), a efectos de interconectar la red del servicio de telefonía fija local de Gamacom (en la modalidad de teléfonos públicos) con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;
- (ii) El Informe N° 033-GPR/2008, que recomienda la aprobación del acuerdo de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de



Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 127-2000-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre Gamacom y Telefónica con fecha 18 de mayo de 2000, mediante el cual se establece la interconexión del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gamacom con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Telefónica, con las modificaciones al contrato de interconexión realizadas mediante los acuerdos celebrados con fecha 25 de mayo de 2000 y 22 de agosto de 2000;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Gerencia General N° 010-2006-GG/OSIPTEL se aprobaron los acuerdos relativos a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones incluidos en: (i) el Acuerdo denominado "Transacción Extrajudicial, reconocimiento de deuda, compromiso de pago y Acuerdo Complementario de Interconexión" de fecha 15 de diciembre de 2005, elevado a escritura pública con fecha 22 de diciembre de 2005, y suscrito entre las empresas concesionarias Gamacom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A.; y (ii) el denominado "Acuerdo aclaratorio a la Transacción Extrajudicial, reconocimiento de deuda, compromiso de pago y Acuerdo Complementario de Interconexión" de fecha 05 de enero de 2006, elevado a escritura pública con fecha 06 de enero de 2006 y suscrito entre las empresas concesionarias Gamacom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A.;

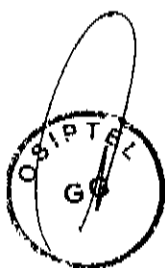
Que, mediante comunicación DR-236-C-219/CM-07, recibida el 09 de julio de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión de fecha 19 de abril de 2007, suscrito ente dicha empresa y la concesionaria Gamacom, el cual tuvo por objeto establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de Gamacom, en la modalidad de teléfonos públicos, con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica; siendo dicho Contrato de Interconexión observado por el OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 344-2007-GG/OSIPTEL;

Que, mediante comunicación DR-236-C-352/CM-07, recibida el 19 de octubre de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL el Contrato de Interconexión de fecha 12 de octubre de 2007, suscrito entre dicha empresa y Gamacom, a través del cual se subsanan las observaciones formuladas por este organismo mediante Resolución de Gerencia General N° 344-2007-GG/OSIPTEL;

Que, pese a las subsanaciones realizadas, el Contrato de Interconexión remitido con fecha 19 de octubre de 2007 aún presentaba ciertas inconsistencias respecto a lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión, por lo que tal situación se puso en conocimiento de las partes mediante cartas C.823-GG.GPR/2007 y C.824-GG.GPR/2007, notificadas el 07 de noviembre de 2007, a Telefónica y Gamacom, respectivamente;

Que, posteriormente, mediante comunicación N° DR-236-C-381/CM-07, recibida el 29 de noviembre de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL el Contrato de Interconexión de fecha 09 de noviembre de 2007, suscrito con la finalidad de subsanar las inconsistencias comunicadas mediante las cartas señaladas en el párrafo precedente; no obstante, mediante cartas C.904-GG.GPR/2007 y C.905-GG.GPR/2007, notificadas el 13 de diciembre de 2007, a Telefónica y Gamacom, respectivamente, el OSIPTEL remitió el mencionado Contrato de Interconexión, a efectos que las partes cumplan con suscribir los anexos que forman parte de dicho documento contractual;

Que, mediante comunicación DR-236-C-008/CM-08, recibida el 09 de enero de 2008,



Telefónica remitió, para su aprobación, el Contrato de Interconexión de fecha 09 de noviembre de 2007, suscrito con Gamacom, subsanando todas las observaciones formuladas por el OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

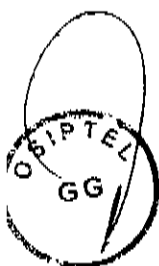
Que, respecto de lo establecido en el numeral 2.8 del Anexo I.A- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión, el OSIPTEL se ha pronunciado respecto que desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas; distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; por lo que, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el presente Contrato de Interconexión como "*derecho de uso de vías*", se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por dicha prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para dicha empresa por el denominado "*derecho de uso de vías*";

Que, en los numerales 1.2, 1.6, 1.8, 2.2, 2.6 y 2.8 del literal B del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes han acordado el mecanismo de liquidación para las comunicaciones, en donde Telefónica establece la tarifa al usuario, y en las cuales no existe una interconexión directa entre la red de Gamacom y Telefónica en el



área de destino u origen de dicha comunicación, estableciéndose que en dichos casos Gamacom recibirá el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional;

Que, sin embargo, se advierte que para los escenarios establecidos en los numerales 1.4, y 2.4 del literal B del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, recíprocos a los expuestos en el párrafo anterior, en donde Gamacom establece la tarifa al usuario, dicha empresa debe retribuir a Telefónica, adicionalmente al cargo por transporte de larga distancia nacional, el cargo por transporte conmutado local;

Que, sobre el particular, conforme anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación, se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, en esa línea, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Contrato de Interconexión", de fecha 09 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Gamacom S.A.C., el cual tiene por objeto establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de Gamacom S.A.C., modalidad de teléfonos públicos, con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

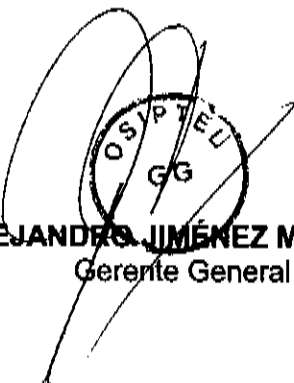
Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de Interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.



Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Gamacom S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General